**ACUERDO N.° E-0209-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-2217-2022-CAU de fecha trece de diciembre del año pasado, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxxx en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica conectada en una de la fase de la acometida eléctrica, y antes de medición, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho inmueble.

1. Determinar que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 467.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022 […]”.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día quince de diciembre del año pasado.

1. El día veintitrés de diciembre del año pasado, el señor xxxx presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-2217-2022-CAU, por no estar conforme con lo determinado en el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22, debido a las razones siguientes:

* El suministro identificado con el NIC xxxx no fue analizado en el informe técnico rendido por el CAU.
* La persona beneficiada con la condición irregular es la usuaria del suministro identificado con el NIC xxxx.
* El suministro contratado para el inmueble del cual se determinó la existencia de la condición irregular era el identificado con el NIC xxxx y no el suministro identificado con el NIC xxxx .

1. Por medio del acuerdo N.° E-0008-R-2023-CAU, de fecha cinco de enero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor xxxx y concedió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

En dicho acuerdo, se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la distribuidora, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diez de enero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora venció el día veinticuatro del mismo mes y año.

1. El día diecisiete de enero de este año, el señor xxxx, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual manifestó que aceptaba la resolución del CAU y que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad.
2. El día diecisiete de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0052-CAU-23, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL USUARIO**

El señor xxxx en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-2217-2022-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo una serie de argumentos con respectos a varios puntos determinados en el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22, presentado por el CAU. A continuación, se hace un resumen y análisis de los puntos más importantes, y que no fueron tratados en el informe emitido previamente en el caso.

**Argumento del usuario:**

1. “” […] No estoy de acuerdo porque la vivienda analizada en el informe técnico número 0412, no es la que esta(sic) relacionada con el suministro numero (sic) **xxxx** , porque la vivienda analizada pertenece a la señora **xxxx** y el inmueble contratado para el Suministro numero (sic) xxxx es del señor xxxx. […] ””

**Análisis del CAU:**

Respecto al comentario anterior debe indicarse que de acuerdo con los registros de la distribuidora el suministro identificado por el NIC xxxx se encuentra registrado bajo el nombre del denunciante, y está ubicado en xxxx. Dicha dirección corresponde a la vivienda donde la distribuidora encontró instalado este suministro, la misma que el personal del CAU inspeccionó y en donde se encontró instalado el equipo de medición con número xxxx, asociado al suministro contratado por el denunciante.

De tal manera que no ha existido confusión o error al momento de efectuar la inspección in situ, por parte del personal técnico el CAU.

**Argumento del usuario:**

2. “” […] Que no me he beneficiado, ya que mi número de NIC es: xxxx , de ninguna condición irregular, por lo que solicito que el cobro de energía no registrada sea cobrada(sic) la señora xxxx, quien es la titular del inmueble que hizo uso de la energía no registrada, por la condición irregular y su numero de NIC xxxx… […] “”

**Análisis del CAU:**

En el comentario anterior se puede percibir que el denunciante está haciendo un señalamiento directo hacia un tercero, sin haber presentado ninguna prueba que sustente dicho argumento, ya que, como se analizó previamente la condición irregular fue encontrada en la acometida que alimentaba el medidor xxxx, y está asociado al suministro bajo estudio, el cual fue contratado el 30 de julio del año 2012.

De acuerdo con la investigación realizada por el CAU esta condición consistía en la instalación de una línea directa antes del referido medidor, e ingresaba a la vivienda por el cuerpo terminal junto con las líneas de carga de la instalación eléctrica del inmueble, la cual no puede ser vinculada con el suministro al que hace referencia en su escrito el señor xxxx, con NIC xxxx a nombre de xxxx, abuelo de la señora xxxx, y que fue dado de baja por la distribuidora el 20 de octubre de 2021. Por tanto, no existen argumentos válidos que desvirtúen lo dictaminado en el informe técnico N. ° IT-0412-CAU-22 rendido previamente por el CAU.

A continuación, se muestra la condición irregular encontrada por la distribuidora y las condiciones que presentaba el suministro en la inspección técnica realizada por el CAU.

Por otra parte, como se puede observar en el recorte siguiente, el Acta de Condiciones Irregulares presentada por la distribuidora fue firmada por el señor xxxx, esto demuestra que estaba en el inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC xxxx registrado a su nombre, quien estaba haciendo uso de la energía eléctrica al momento del hallazgo de la condición irregular por parte de la distribuidora.

Ahora bien, al analizar los históricos de consumo observamos que una vez corregida la condición irregular el suministro presentó un incremento considerable que indica un incremento en el registro de la carga instalada en el inmueble. Al respecto, el usuario no dio ninguna explicación a dicha variación en el consumo después de corregida la irregularidad. No cabe duda de que dicha variación obedece a que se estuvo utilizando una línea fuera de medición mediante la cual se alimentaba una carga indeterminada.

Conforme el análisis realizado, el CAU reitera que efectivamente se ha tenido toda la evidencia necesaria que muestra de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro del usuario, mediante las cuales emitió su posición y dictamen respecto al cobro en el informe emitido previamente. Por tanto, la propuesta del usuario de trasladar el cobro a un suministro distinto que ya fue dado de baja por la distribuidora no es aceptable debido a que carece de sustento.

Es importante aclarar que, previamente en el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22 se demostró que la condición irregular encontrada por la distribuidora estaba relacionada con el suministro del señor xxxx con NIC xxxx , siendo el responsable de lo que suceda con dicho suministro independiente de quien se estaba beneficiando de la energía eléctrica que fluía por la línea fuera de medición conectada en la acometida del suministro. Esta condición ocasionaba que una parte de la energía eléctrica consumida en el inmueble era derivada directamente hacia las instalaciones del usuario y no era registrada por el equipo de medición.

Es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes, no en análisis subjetivos o conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

La labor investigativa de SIGET no sólo valora las pruebas de la distribuidora sino también las que oportunamente presente el usuario; sin embargo, los argumentos presentados por este no muestran de forma clara y contundente que la condición irregular encontrada por la distribuidora tuviera su origen en otro inmueble y con otro suministro.

Por tanto, en lo que respecta a los argumentos presentados por el usuario con fecha 23 de diciembre de 2022, el CAU considera que este no presentó pruebas que sustente sus argumentos para que esta superintendencia modifique lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22.

1. **CONCLUSIONES**
2. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue requerida a las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
3. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por DEUSEM a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxxx en contra de la sociedad DEUSEM S.A. de C.V., se establece que este no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22 que rindió previamente a la superintendencia […]”.
4. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
5. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

De conformidad con el artículo 3 de la LPA, la administración pública debe servir con objetividad a los intereses generales, es por lo que las actuaciones de esta Superintendencia en el presente procedimiento se fundamentaron entre otros principios, en los siguientes:

Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquel que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

Verdad Material: las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.

Finalmente, el artículo 129 dispone que la resolución del recurso de reconsideración deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

El señor xxxx en el recurso de reconsideración planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-2217-2022-CAU, bajo el argumento que el inmueble analizado pertenece a un tercero y que él no se benefició de la condición irregular. Por lo tanto, se debe exigir el pago de la ENR a la titular del inmueble con el suministro identificado con el NIC xxxx.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por el usuario de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

* 1. **Marco regulatorio relacionado a los reclamos interpuestos por cobros de energía no registrada**

La SIGET por determinación expresa del legislador tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET –LCSIGET– al señalar:

“"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos: así como para conocer del incumplimiento de las mismas"”.

En el artículo 3 de la Ley General de Electricidad letra e) se establece entre los objetivos de dicha ley, la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Del marco regulatorio debe exponerse que la SIGET ostenta una función reguladora, necesaria e inherente a la naturaleza del servicio de electricidad, garantizando los derechos de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de éstos frente a la distribuidora.

En ese sentido, el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad definir y establecer el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, sus usuarios finales y esta Superintendencia, para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

Entre los objetivos de dicho procedimiento se establece que tanto los usuarios como la distribuidora, intervienen en iguales condiciones, a fin de obtener una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada.

Por otra parte, respecto del cobro de energía no registrada, se establece en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario y en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final que al comprobarse que se consumió energía eléctrica que no fue registrada, el usuario tiene la obligación de pagar lo efectivamente consumido, y la distribuidora de calcular el monto conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

* 1. **Información técnica utilizada por el CAU para comprobar la condición irregular atribuida al usuario y determinar la energía no registrada**

En los documentos presentados por la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., consta que realizó una inspección técnica en el suministro identificado con el NIC xxxx , y su personal encontró una conexión de línea directa conectada en una fase de la acometida del suministro y antes de medición.

Debido a dicho hallazgo, la distribuidora cálculo la energía no registrada con base en el método de corriente instantánea medida en la línea directa encontrada, obteniendo un consumo mensual, adicional al facturado de 756 kWh, equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 884.18).

Ahora bien, el CAU en la tramitación del procedimiento rindió el informe técnico N.° IT-0412-CAU-22, en el cual concluyó que existía una condición irregular que impidió que el equipo de medición registrara correctamente el consumo de energía eléctrica en el inmueble donde se encuentra instalado el suministro en cuestión.

Respecto a dicha condición, el CAU estableció lo siguiente:

* La línea directa encontrada a 120 voltios ingresaba a la vivienda del señor xxxx, y se identificaron debidamente los equipos eléctricos alimentados mediante la línea directa.
* La línea directa estaba conectada (en la red secundaria de la distribuidora) al cuerpo terminal del suministro con el NIC xxxx , sin que la corriente demandada fuera registrada por el equipo de medición. Lo que indica que la carga de la vivienda está relacionada al suministro en cuestión.
* Al analizar los históricos de consumo se observó que una vez corregida la condición irregular (18 de enero del año 2022), el suministro con el NIC xxxx presentó un incremento considerable que concuerda con la carga instalada en la vivienda inspeccionada.

Respecto al cobro en concepto de energía no registrada, el CAU determinó que la distribuidora estaba habilitada a cobrar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 467.80) IVA incluido.

Con base en dicho informe técnico, esta Superintendencia emitió elacuerdo N.° E-2217-2022-CAU, estableciendo que durante la tramitación del procedimiento se recopiló la información técnica pertinente, relevante y útil para comprobar la existencia de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y se verificó el cálculo de recuperación de energía consumida y no registrada, asegurando que el monto que se le exige al usuario es representativo del consumo real que dejó de registrarse durante la existencia de la condición irregular.

* 1. **Sobre los argumentos planteados en el recurso de reconsideración**

Respecto de los argumentos presentados por el señor xxxx, el CAU en el informe técnico N.° IT-0052-CAU-23, determinó lo siguiente:

* Sobre la identificación del inmueble donde se realizó la inspección para determinar el cálculo de la ENR, se corroboró que la dirección donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC xxxx es propiedad del señor xxxx y no de una tercera persona. De tal manera que no existió confusión o error al momento de efectuar la inspección *in situ* por parte del personal técnico del CAU.
* Respecto de las copias de testimonio de escrituras públicas de compraventa de dos inmuebles ubicados geográficamente en santa elena, departamento de Usulután, presentados para determinar que el inmueble donde estaba la condición irregular es de una tercera persona, se concluye que, dicha documentación no desvirtúo la existencia de la condición irregular y tampoco comprobó que existe un error al identificar el inmueble que se benefició de la carga eléctrica relacionada con el suministro identificado con el NIC xxxx . La documentación presentada no demuestra que la dirección del inmueble beneficiado con la condición irregular es distinta a la que consta en el expediente del mencionado suministro.
* Consta en el expediente el acta de condiciones irregulares presentada por la distribuidora la cual fue firmada por el señor xxxx, demostrando que estaba en el inmueble donde se encontró la condición irregular, vinculada al suministro identificado con el NIC xxxx .

En consecuencia, el CAU concluyó que el señor xxxx no presentó documentación probatoria que permitiera al CAU determinar que el inmueble donde se encontró la condición irregular no estuviera relacionado al suministro identificado con el NIC xxxx , por lo que recomendó mantener el cobro establecido en el acuerdo N.° E-2217-2022-CAU, por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 467.80) IVA incluido, en concepto de ENR.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0052-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-2217-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., tiene derecho a cobrar al señor xxxx la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 467.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-2217-2022-CAU, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós.
2. Notificar este acuerdo a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., y al señor xxxx, debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0052-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente